Puerto Madryn, de marzo de 2026

VISTOS:

Estos autos caratulados: **"<Persona 1> s/ Determinación de la Capacidad" (Expte. N° 473/25)**, venidos del Juzgado de Familia N° 3 de esta ciudad (Expte. N° 1577/24), a conocimiento de este Tribunal en virtud del recurso de apelación interpuesto en subsidio por la Sra. Abogada Adjunta de la Asesoría de Familia, Dra. <Persona 2>, contra la providencia de fecha 19 de agosto de 2025 que rechazó la solicitud de elevación en consulta prevista por el art. 641 del CPCCCh; y

CONSIDERANDO:

I.- Que mediante sentencia N° 282/25 dictada el 05 de agosto de 2025, el Juzgado de origen declaró la restricción de la capacidad del Sr. <Persona 3> en los términos del art. 32 tercer párrafo del Código Civil y Comercial de la Nación, designando apoyos con facultades de representación y disponiendo las medidas registrales y de control pertinentes.

Posteriormente, la Asesoría de Familia solicitó la elevación en consulta de la sentencia a esta Cámara en los términos del art. 641 del Código Procesal Civil y Comercial del Chubut.

Tal petición fue rechazada por la magistrada interviniente, con fundamento en que el sistema instaurado por el Código Civil y Comercial de la Nación y la Ley Nacional de Salud Mental habría desplazado el proceso especial regulado en el CPCCCh y, en consecuencia, la consulta prevista en el art. 641 del citado ordenamiento procesal.

Contra dicha decisión la representante del Ministerio Público dedujo recurso de revocatoria con apelación en subsidio, sosteniendo que la norma procesal

se encuentra vigente y constituye una garantía adicional destinada a reforzar la tutela judicial efectiva de la persona cuya capacidad se restringe.

Concedido el recurso subsidiario, las actuaciones llegan a esta Alzada para su tratamiento.

II.- Que el agravio central radica en determinar si corresponde o no disponer la elevación en consulta prevista en el art. 641 del CPCCCh cuando la sentencia declara la restricción de la capacidad de una persona y no ha sido apelada por las partes legitimadas.

La providencia recurrida parte de la premisa de que el régimen instaurado por el Código Civil y Comercial de la Nación habría derogado implícitamente el procedimiento especial previsto en el ordenamiento procesal local.

Sin embargo, tal conclusión no puede ser compartida.

En primer término, corresponde recordar que el Código Civil y Comercial regula el régimen sustancial de la capacidad de las personas (arts. 31 a 40), pero no establece un procedimiento completo para su determinación judicial**,** motivo por el cual continúan siendo de aplicación las normas procesales locales en todo aquello que no resulte incompatible con la normativa de fondo.

La doctrina ha señalado que *"El Código Civil y Comercial modificó profundamente el régimen sustancial de la capacidad, pero no diseñó un procedimiento autónomo para su determinación judicial, razón por la cual las normas procesales provinciales continúan aplicándose en tanto no contradigan los principios del nuevo sistema" (Kemelmajer de Carlucci – Herrera – Lloveras,* Tratado de Derecho de Familia según el Código Civil y Comercial*, Rubinzal Culzoni, t. I, p. 455).*

En igual sentido se ha sostenido que la incorporación del sistema de apoyos y de restricciones graduales de la capacidad no implica la derogación automática de las reglas procesales preexistentes**,** sino su reinterpretación a la luz del nuevo paradigma *(Lorenzetti, Ricardo L.,* Código Civil y Comercial de la Nación Comentado, *t. I, p. 215).*

III.- Sentado ello, cabe analizar la naturaleza del instituto de la consulta judicial prevista por el art. 641 del CPCCCh.

Dicha norma dispone que, en los procesos de declaración de incapacidad o restricción de la capacidad, si la sentencia no fuere apelada deberá elevarse en consulta a la Cámara**.**

Este mecanismo ha sido tradicionalmente considerado por la doctrina y la jurisprudencia como una garantía adicional destinada a reforzar la protección del presunto incapaz.

Así se ha dicho que *"La consulta en los procesos de incapacidad está instituida en beneficio del presunto incapaz; su finalidad es brindar el máximo de garantías frente a la trascendencia del pronunciamiento que restringe su capacidad jurídica" (Loutayf Ranea, Roberto G.,* El recurso ordinario de apelación en el proceso civil*, Astrea, p. 453).*

En similar sentido, se ha señalado que la consulta constituye *"un sistema de revisión fundado en razones de orden público que permite al tribunal de alzada controlar la corrección de la sentencia aun cuando no exista recurso de parte" (Peyrano, Jorge W., "El regreso del recurso de consulta", LL 1980-A-707).*

La jurisprudencia también ha reconocido reiteradamente su carácter protectorio *"La consulta prevista por el código procesal provoca la intervención obligada del tribunal de segunda instancia, a fin de controlar la justicia del pronunciamiento que restringe la capacidad de una persona" (CNCiv., Sala A, 1/6/2004, ED 209-206).*

Asimismo se ha entendido que *"La consulta constituye un instituto de orden público, irrenunciable, que tiene por finalidad asegurar el máximo resguardo del presunto incapaz" (Colombo – Kiper,* Código Procesal Civil y Comercial de la Nación*, t. III, p. 75).*

IV.- Desde esta perspectiva, lejos de resultar incompatible con el sistema instaurado por el Código Civil y Comercial y la Ley Nacional de Salud Mental, la consulta prevista en el art. 641 CPCCCh se armoniza plenamente con el paradigma de protección reforzada de las personas en situación de vulnerabilidad**.**

En efecto, el nuevo modelo de capacidad se funda en los principios de dignidad, autonomía progresiva y tutela judicial efectiva**,** lo que impone a los órganos jurisdiccionales adoptar todas las medidas necesarias para garantizar un control judicial adecuado de las decisiones que limitan el ejercicio de derechos fundamentales.

En tal contexto, la revisión por un tribunal superior de la sentencia que restringe la capacidad de una persona constituye una garantía adicional que refuerza dicho estándar de protección.

Por otra parte, tampoco puede sostenerse que la existencia del mecanismo de revisión periódica previsto por el art. 40 del CCyC torne innecesaria la consulta.

Como acertadamente señala la apelante, ambos institutos responden a finalidades distintas: mientras la consulta procura controlar la corrección inicial del pronunciamiento, la revisión periódica se orienta a evaluar la eventual modificación de la situación de la persona con el transcurso del tiempo**.**

En consecuencia, no se trata de mecanismos excluyente sino complementarios dentro del sistema de tutela judicial.

V.- Finalmente, corresponde señalar que en el ámbito de esta jurisdicción la práctica judicial ha mantenido la aplicación del instituto de la consulta en los procesos de restricción de capacidad, precisamente por su carácter garantista.

En tal sentido, esta Cámara ha intervenido en numerosas oportunidades en causas de similar naturaleza, ejerciendo el control que la ley procesal le asigna.

Por todo lo expuesto, corresponde concluir que la providencia recurrida ha efectuado una interpretación restrictiva del art. 641 CPCCCh que no se compadece con su finalidad protectoria ni con el sistema de garantías que rige en materia de determinación de la capacidad de las personas.

En consecuencia, el recurso de apelación interpuesto en subsidio debe prosperar, disponiéndose la elevación de las actuaciones a esta Cámara en los términos de la norma citada.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn

RESUELVE:

1°) HACER LUGAR al recurso de apelación interpuesto en subsidio por la Asesoría de Familia y, en consecuencia, **REVOCAR** la providencia de fecha 19 de agosto de 2025.

2°) DISPONER que las actuaciones sean elevadas en **consulta** a esta Cámara conforme lo previsto en el art. 641 del Código Procesal Civil y Comercial del Chubut.

3°) SIN IMPOSICION de costas, atento la naturaleza de la cuestión debatida y el carácter institucional de la intervención del Ministerio Público.

4°) REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.

La presente resolución es dictada por dos Jueces de Cámara por haber alcanzado mayoría.

Registrada bajo N° /26 SIF